



RADICACIÓN: 08001405300120220021800
PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTE: RECER LEE PEREZ TORRES CC 72.196.540
DEMANDADO: DORA MUÑOZ ECHEVERRÍA CC 22.342.070
Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME DE SECRETARIA

Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso de Pertenencia, para informar que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

Visto el informe de secretaria, el despacho fijará fecha para realizar la audiencia inicial de que habla el artículo 372 del Código General del Proceso previniendo a las partes de allegar el día de la audiencia todos los documentos y pruebas que pretendan hacer valer dentro del asunto en comento.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G.P., el **día 14 de marzo de 2024, a las 09:00 a.m.**

La audiencia se realizará en forma virtual por aplicación Teams, para lo cual se remitirá a las partes y sus apoderados, previamente a la realización de la audiencia, el enlace para conectarse en la fecha y hora indicada en el numeral anterior

SEGUNDO: Ofíciase a las partes y a sus apoderados, así como al curador ad litem designado, informándoles de la fecha y hora señaladas en esta decisión para la realización de la audiencia de la que habla el artículo 372 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Se previene a las partes para que el día de la diligencia comparezcan de manera obligatoria para absolver interrogatorio que realizará el despacho, como la conciliación y demás, de conformidad con lo ordenado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), de acuerdo al inciso final del numeral 4 del artículo 372 del CGP.

CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db03ea6199da1ce600f98b46995bb7b2e67b632f7c8b7c028186bc3ff03ae1b4**

Documento generado en 15/02/2024 03:38:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00127-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE:	GERMAN DIAZ SERRANO - C.C. 8.766.984
ACCIONADO:	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted la presente acción de tutela, la cual nos correspondió por reparto el día 14 de febrero de 2024 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

La parte accionante, **GERMAN DIAZ SERRANO** identificado con C.C. No. 8.766.984, promueve acción de tutela en contra **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** al considerar que, le está vulnerando su **DERECHO DE PETICIÓN**, siendo procedente su admisión de conformidad a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

En consecuencia, el Juzgado oficiará a la accionada **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este Juzgado un informe y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Tutela, instaurada por **GERMAN DIAZ SERRANO** identificado con C.C. No. 8.766.984, promueve acción de tutela en contra **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** al considerar que, le está vulnerando su **DERECHO DE PETICIÓN**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionada **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación del presente proveído, rinda un informe a este Juzgado respecto de los hechos narrados en la tutela y alleguen los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de éstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR al (los) representante (s) legal (es) de la entidad accionada, **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, para que indiquen junto con el informe requerido en el numeral anterior, quién es el funcionario encargado del cumplimiento de la órdenes de tutela en el hipotético caso en que se llegaren a amparar los derechos alegados por el actor y se emitiera orden en su contra, además deberá indicar quien funge como superior jerárquico de este último al interior de su entidad u organización.

CUARTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fca6b0eb107c5fb1157f98560a278b7d228062e56b4faf8e2ec067726f8619**

Documento generado en 15/02/2024 03:34:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2023-00784-00
PROCESO:	EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA - TERMINACIÓN APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL - NIT. 860.029.396 – 8
DEMANDADO:	DAIRO JAVIER MERIÑO DE LA HOZ – CC. 72.231.502

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso para informar error involuntario se ordenó la entrega del vehículo con placa GJN319 a favor del acreedor garantizado, siendo lo correcto entregar en favor del deudor Sr. DAIRO JAVIER MERIÑO DE LA HOZ Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

Revisando el expediente digital, el Despacho observa que mediante auto del 09 de febrero de 2024 se ordenó el levantamiento de la aprehensión por cumplimiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo identificado con:

PLACA: GJN319, **MARCA:** CHEVROLET, **LINEA:** SPARK, **CHASIS:** 9GACE6CD0LB016380, **MODELO:** 2020, **SERVICIO:** PARTICULAR, **COLOR:** BLANCO NIEBLA, **MOTOR:** Z1191768L4AX0145, **CARROCERÍA:** HATCH BACK

Sin embargo, por error involuntario el Despacho ordenó al PARQUEADERO ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S, que la entrega del vehículo anteriormente relacionado se hiciera a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.**, siendo lo correcto **DAIRO JAVIER MERIÑO DE LA HOZ**, tal y como fue solicitado por la apoderada judicial del acreedor garantizado (pieza digital 09).

En consecuencia, esta célula judicial procederá a corregir por medio de esta providencia, el numeral tercero y cuarto del auto calendarado el 09 de febrero de 2024 respecto a la entrega del vehículo a favor de **DAIRO JAVIER MERIÑO DE LA HOZ** con cédula de ciudadanía No. 72.231.502.



En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE.

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero y cuarto de la parte resolutive del auto que ordenó el levantamiento de la aprehensión en fecha del 09 de febrero de 2024, respecto a la entrega del vehículo.

El numeral tercero y cuarto de la parte resolutive de la providencia quedará así.

“TERCERO: ORDENAR al **PARQUEADERO ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S.**, la entrega del vehículo con **PLACA: GJN319, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: SPARK, CHASIS: 9GACE6CD0LB016380, MODELO: 2020, SERVICIO: PARTICULAR, COLOR: BLANCO NIEBLA, MOTOR: Z1191768L4AX0145, CARROCERÍA: HATCH BACK** en favor del señor **DAIRO JAVIER MERIÑO DE LA HOZ** identificado con C.C. No. 72.231.502.

CUARTO: OFICIAR al **PARQUEADERO ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S.**, informando la orden de entrega del vehículo con **PLACA: GJN319, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: SPARK, CHASIS: 9GACE6CD0LB016380, MODELO: 2020, SERVICIO: PARTICULAR, COLOR: BLANCO NIEBLA, MOTOR: Z1191768L4AX0145, CARROCERÍA: HATCH BACK** en favor del señor **DAIRO JAVIER MERIÑO DE LA HOZ** identificado con C.C. No. 72.231.502.”

SEGUNDO: Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bf301c672883d9222ed753bd43e0cf025de09f695a03e9c5ffccc60a50e654**

Documento generado en 15/02/2024 03:35:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405300120240012800
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA
CARTERA
DEMANDADO: BEXY RUIDIAZ MANGA

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-40-53-001-2024-00128-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica

La parte demandante FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, identificada con NIT. 830.054.539-0, actuando a través apoderado judicial, ha presentado demanda EJECUTIVA, en contra de BEXY RUIDIAZ MANGA., C.C. 22'515.807 por las sumas descritas en el acápite de pretensiones de la presente demanda.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2024 corresponde a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000.00) y teniendo en cuenta que según las pretensiones de la presente demanda, la cuantía se estima en \$41.512.675,37 ésta no supera dicho monto y por ende es una demanda de mínima cuantía.

Ahora bien, el artículo 17 del C.G.P., dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: **"1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios"**.

No obstante lo anterior, el PARÁGRAFO único de la norma en comento enseña que **"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"**, disposición que se encuentra vigente a partir del 1° de



Enero de 2016 y aplicable para el caso de marras, toda vez que en la ciudad de Barranquilla ya existen jueces de tal naturaleza.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que en Distrito Judicial de Barranquilla se cumple el supuesto fáctico que consagra el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., esto es, la existencia de juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, el despacho rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

- 1.- Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Remitir la presente demanda virtual a demandasbquilla@cendoj.gov.co a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.
- 3.- Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb2a98f829ec4198566c3b3f6404064407be149f3656180d485b56b553e66a6**

Documento generado en 15/02/2024 08:04:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	08001405300120240005500
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADO:	EDITH MARIA MARTINEZ PEREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda de Pertenencia, para informar que la parte demandante no subsanó dentro de término los defectos señalados en auto de fecha 31 de enero de 2024.

LUIS MANUEL RIVADO DE LA ROSA.
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

Se puede verificar que este despacho judicial con auto de fecha 31 de enero de dos mil veinticuatro (2024) resolvió inadmitirla y mantenerla en la secretaría para ser subsanada de los defectos advertidos al momento de ejercer el control de legalidad para su admisión.

Se notificó mediante Estado de fecha 02 de febrero de 2024, publicado por el sistema TYBA, y dentro de la oportunidad para subsanar el demandante no lo hizo.

Por tal circunstancia, se procederá a rechazar la demanda por no haberse subsanado en el término dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expresado, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OARALIDAD de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por la Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.012.860 y T.P. N° 74.502 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, en contra de EDITH MARIA MARTINEZ PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Háganse las comunicaciones del caso y las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb7798b80b207620fd86eac8f4aae452de78919d913e6e48180928608342f2a**

Documento generado en 15/02/2024 08:04:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	08001405300120240003000
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	MONARCA HEALTHY FOOD S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda de Pertenencia, para informar que la parte demandante no subsanó dentro de término los defectos señalados en auto de fecha 31 de enero de 2024.

LUIS MANUEL RIVADO DE LA ROSA.
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

Se puede verificar que este despacho judicial con auto de fecha 31 de enero de dos mil veinticuatro (2024) resolvió inadmitirla y mantenerla en la secretaría para ser subsanada de los defectos advertidos al momento de ejercer el control de legalidad para su admisión.

Se notificó mediante Estado de fecha 01 de febrero de 2024, publicado por el sistema TYBA, y dentro de la oportunidad para subsanar el demandante no lo hizo.

Por tal circunstancia, se procederá a rechazar la demanda por no haberse subsanado en el término dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expresado, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OARALIDAD de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por la Dra MARIA FERNANDA DAVILA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.752.514 y T.P. N° 141.956 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A, en contra de ZOFY MONARCA HEALTHY FOOD S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Háganse las comunicaciones del caso y las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e681f2d9a3bc7f3ec185d67d9c32f0c90955088620f7f342fb88f5e363ff680a**

Documento generado en 15/02/2024 08:03:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	08001405300120230089600
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PEOPLE SOUND LTDA
DEMANDADO:	ZOFY SOLUCIONES PLASTICAS SOFY SAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda de Pertenencia, para informar que la parte demandante no subsanó dentro de término los defectos señalados en auto de fecha 31 de enero de 2024.

LUIS MANUEL RIVADO DE LA ROSA.
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

Se puede verificar que este despacho judicial con auto de fecha 31 de enero de dos mil veinticuatro (2024) resolvió inadmitirla y mantenerla en la secretaría para ser subsanada de los defectos advertidos al momento de ejercer el control de legalidad para su admisión.

Se notificó mediante Estado de fecha 01 de febrero de 2024, publicado por el sistema TYBA, y dentro de la oportunidad para subsanar el demandante no lo hizo.

Por tal circunstancia, se procederá a rechazar la demanda por no haberse subsanado en el término dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expresado, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OARALIDAD de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por la Dra DARY LUCILA RODRIGUEZ RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.898.818 y T.P. N° 59.530 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante PEOPLE SOUND LTDA, en contra de ZOFY SOLUCIONES PLASTICAS SOFY SAS., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Háganse las comunicaciones del caso y las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c803220ebbb7dd4476b87dcdbbf847876f746ce5f30e3c342428bce3cab42d4d**

Documento generado en 15/02/2024 08:03:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	0800140530012023-00662-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACION NIT. 901.114.515-1
DEMANDADO:	ISAAC ILICH DE LA HOZ REALES C.C 1004308849 -

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, a su despacho la presente demanda ejecutiva para informar que ha vencido el término de traslado del recurso de reposición propuesto por la parte demandante por medio de apoderado judicial, contra la providencia que negó mandamiento de pago de fecha 05 de octubre del 2023. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, fecha registrada en firma electrónica al final del documento

ACTUACION PROCESAL

La parte demandante FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACION, por apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra el señor ISAAC ILICH DE LA HOZ REALES, C.C 1004308849 e ISRAEL DE LA HOZ ULLOA, C.C 12592385, solicitando se libre mandamiento de pago en contra de estos por las obligaciones contenidas dentro del pagare (Sin número) suscrito el 26 de mayo de 2020 y la obligación contenida en el escrito del Acuerdo de Ingreso Compartido, suscrito por las partes.

Este despacho judicial mediante providencia de fecha 05 de octubre del 2023, negó mandamiento de pago, notificado por Estado virtual en esta misma fecha. Así mismo, la parte demandante mediante memorial recibido en el correo electrónico del Juzgado, el día 09 de octubre de 2023, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia mediante la cual se niega mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta la parte demandante por apoderado judicial, que formula reparos contra la decisión del despacho de negar ordenar mandamiento de pago, presentado por la entidad FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACION, debido a que considera que el acuerdo de ingreso compartido y el pagare (Sin número) pactado entre las partes, al haber sido firmada por estos debidamente prestan mérito ejecutivo al igual que no guardan relación alguna entre ellos.

Planteado lo anterior argumentan que cumplen con los requisitos establecido en el artículo 422 del código general del proceso al ser una obligación clara expresa y exigible dado que no da lugar a equivocaciones al identificar a los deudores y acreedor, así como su relación causal y los factores que determinan este se encuentran establecidos en las instrucciones para diligenciar el pagaré en blanco, esto en relación al pagares (Sin número).

Ahora bien, con respecto a la obligación de hacer pagos del 17% del salario de los demandados con un monto máximo de 75 millones y de la renta presuntiva, deriva de la obligación contraída en el contrato de Acuerdo de Ingreso Compartido, el apoderado expone que si el despacho no consideraba que este contara como título ejecutivo al no cumplir con los requisitos, debió haber negado este, pero aceptar el pagare, que a su consideración cumple como título ejecutivo.



Solicita revocar el proveído emitido el día de 05 de octubre de 2023, por medio del cual se deniega mandamiento de pago, como consecuencia de estos darle continuidad a las etapas procesales correspondientes. Es decir, librar el mandamiento de pago respectivo según lo establecido en las pretensiones de la demanda, en caso de negar lo requerido, solicita recurso de apelación de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad que tiene el funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia por permitir al juzgador corregir su propia providencia.

El recurso de reposición versa exclusivamente sobre lo decidido, tiene que ver sobre los elementos de juicio que pudo estimar el juzgador al momento de proferirse la decisión impugnada.

Este despacho judicial con providencia de fecha 05 de octubre del 2023 resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de la FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACION, contra el señor ISAAC ILICH DE LA HOZ REALES, C.C1004308849 e ISRAEL DE LA HOZ ULLOA, C.C 12592385, debido a la inexistencia de un título ejecutivo idóneo y congruente con los hechos y las pretensiones plasmadas en la demanda.

Lo anterior en razón a que los títulos ejecutivos se consideran complejos, al haber obligaciones reciprocas entre dos partes, que el incumplimiento de una parte, concede el derecho a la otra a ser indemnizada habiendo cumplido su obligación, con respecto a esto la corte se pronunció:

“El título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible...”

Siendo así, al analizar el pagare y el acuerdo de ingreso compartido este despacho considera no cuenta con las características del primero (Singular), de igual manera el juez debe determinar si el título complejo cumple con los supuestos para considerarse un título complejo, tal como lo señala a Sala de lo Contencioso Administrativo en Sentencia del 26 de febrero de 2014, identificada con el número de radicado 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250):



“Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.”

En el escrito del recurso interpuesto en fecha 09 de octubre del año 2023, el apoderado manifiesta que los títulos valores no guardan relación entre sí, por lo que cumplen requisito de título valor establecidos en el artículo 422 de CGP y su cobro en el presente proceso surge de la acumulación de pretensiones de la que habla el artículo 88 de la ley 1564 del 2012.

a. Sobre la claridad, exigibilidad y expresividad del título valor aportado.

ASTOR
Managen

QUINTO. Sea lo primero indicar que el Acuerdo de Ingreso Compartido firmado por los demandados y el pagaré aportado con la demanda son dos documentos independientes que no tienen relación uno con el otro por aquello de la independencia de los títulos valores. Ambos documentos prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el 422 del CGP y su cobro en el presente proceso surge de la acumulación de pretensiones de la que habla el artículo 88 de la ley 1564 del 2012.

SEXTO. Pese a lo originalmente considerado por su despacho el título valor aportado si contiene una obligación clara, expresa y exigible. El artículo 422 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él [...]”

Dentro del escrito de la demanda en los hechos manifiesta de manera clara que se firmo el acuerdo de ingreso compartido y este se encuentra respaldado por el pagare (Sin número) junto con una carta de instrucciones. Por lo tanto, se evidencia que ambos “Títulos ejecutivos” corresponden a una misma obligación adquirida, por lo que cumple con los supuestos de un título complejo.

HECHOS

1. La Fundación Coderise en Liquidación – ESAL era el operador para Colombia de los derechos de la franquicia “Academia Holberton”, la cual permite el entrenamiento en temas propios del desarrollo de software.
2. El demandado fue admitido al entrenamiento sin requisito o pago alguno, bajo el compromiso que una vez finalizada la fase Foundations, vencido el periodo de gracia de 3 meses para ubicarse laboralmente, siempre y cuando devengara ingresos superiores a 3 millones de pesos, realizaría un aporte del 17% de esos ingresos por un tiempo máximo de 42 meses o un monto máximo de 75 millones de pesos lo que primero suceda, excepto cuando el participante se retira

anticipadamente del programa sin terminar la etapa de foundations o realiza un abandono del programa, situación en la cual acorde a la cláusula novena del contrato la etapa productiva y el inicio de cobros se da sobre el monto que gane sin importar que el monto de renta mensual percibida por el participante sea inferior a los 3 millones estipulado como renta bruta mínima.

Este acuerdo de corresponsabilidad fue materializado en un documento denominado Acuerdo de Ingreso Compartido, que en adelante llamaremos AIC y respaldado con un pagaré junto con su carta de instrucciones siempre y cuando se cumplieran las condiciones suspensivas del AIC.

3. El demandado suscribió el 26 de mayo de 2020 el AIC junto con el pagaré que respalda el compromiso adquirido, luego el día 01 de junio de 2020 inició el entrenamiento en la plataforma “Academia Holberton” culminando las fases de Foundations el 26 de marzo de 2021 cumpliéndose la condición suspensiva e iniciando la etapa productiva.

Visto esto, se demuestra la relación de los títulos, por lo tanto, el apoderado no puede argumentar la inexistencia de relación entre los títulos, dado que en el escrito de la demanda es claro en sus apreciaciones. Por consiguiente, este despacho mantendrá la decisión impugnada y como consecuencia negará revocar la providencia.



No obstante, concederá a la parte demandante el recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso. El cual, será concedido en el efecto DEVOLUTIVO.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia de fecha 05 de octubre de 2023, mediante la cual el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva, promovida por la demandante FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACION, por apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra el señor ISAAC ILICH DE LA HOZ REALES, C.C 1004308849 e ISRAEL DE LA HOZ ULLOA C.C 12592385, radicada con N° 0800140530012023-00662-00, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 321 y en el artículo 323 del Código General del Proceso.

TERCERO: El apelante podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia que concede la apelación, si lo considera necesario, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Nieves

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620da630e52828f9ad552e41f947ee336fa9e8365f59286e337133aca34e928d**

Documento generado en 15/02/2024 08:21:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2023-00396-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. NIT:890.903.938-8
DEMANDADOS:	DISTRIBUCIONES FERMEC S.A.S. NIT:901.346.739-8 JHON JAIRO FERIA ARRIETA C.C. No. 1.048.319.786 MERCEDES PAOLA RIVERA LORDUY C.C. No. 1.045.697.547

INFORME DE SECRETARIA: Señora jueza, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte ejecutante, a través de apoderada judicial mediante memorial presentado vía correo electrónico de fecha 08 de agosto de 2023, aporta constancia de notificación personal y solicita se ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digitalizado de la referencia, se observa que, mediante memorial remitido vía correo electrónico de fecha 08 de agosto de 2023, la apoderada judicial de la parte ejecutante, la Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, solicitó seguir adelante con la ejecución, por cuanto dio cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

A fin de enterar a los ejecutados de la presente demanda y auto de mandamiento de pago proferido por este juzgado de fecha 17 de julio de 2023, corregido en auto de fecha 23 de agosto de la misma anualidad, electrónicamente la parte ejecutante a través de la empresa postal de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, remitió copia de la mencionada providencia y del escrito de demanda a los ejecutados DISTRIBUCIONES FERMEC S.A.S., JHON JAIRO FERIA ARRIETA y MERCEDES PAOLA RIVERA LORDUY, a los correos electrónicos informados con la demanda jhonferia_1931@hotmail.com y mercedesrivalorduy@gmail.com

Ahora bien, en el acápite de notificaciones de la demanda, se indicó:

La parte demandada recibirá notificaciones en:

- **DISTRIBUCIONES FERMEC S.A.S.**, serán recibidas en:
 - 1- En la **CARRERA 08 # 39 B – 04, BARRIO EL CAMPITO, COMUNA 11, BARRANQUILLA – ATLANTICO.**
 - 2- En la dirección de correo electrónico **jhonferia_1931@hotmail.com**
- **MERCEDES PAOLA RIVERA LORDUY**, serán recibidas en:
 - 3- En la **CALLE 09 B # 40 – 47, BARRIO BARRANQUILLITA, COMUNA 10, BARRANQUILLA – ATLANTICO.**
 - 4- En la dirección de correo electrónico **mercedesrivalorduy@gmail.**
- **JHON JAIRO FERIA ARRIETA**, serán recibidas en:
 - 5- En la **CARRERA 04 # 41B – 115 BARRIO SAN NICOLAS, BARRANQUILLA – ATLANTICO.**
 - 6- En la dirección de correo electrónico **jhonferia_1931@hotmail.com.**

Manifiesto que la información del demandado reposa en la base de datos de Bancolombia y fue suministrada por el mismo al momento de vincularse comercialmente con Bancolombia como consta en la copia simple del formato de vinculación, el cual adjunto al presente escrito.

No

Respecto, a los ejecutados DISTRIBUCIONES FERMEC S.A.S. y JHON JAIRO FERIA ARRIETA, observa el despacho que las labores de notificaciones realizadas por el ejecutante, cumplen con los presupuestos estatuidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, en cuanto a la demandada MERCEDES PAOLA RIVERA LORDUY identificada con C.C. No. 1.045.697.547, en el formulario de vinculación anexo por el extremo activo hasta el ítem 8, no se evidencia firma de la tomadora del producto financiero, hoy ejecutada. Tal como se visualiza a folios 51-63 de la pieza procesal Núm 01 del expediente digital, la cual contiene la demanda y sus anexos.

En ese sentido, para el despacho, los documentos anexos, llenados digitalmente, no constituye prueba idónea, hasta donde fueron incorporados a la demanda, a efectos de la validez de la notificación a través del correo electrónico mercedesriveralorduy@gmail.com

Es decir, no se tiene certeza de que fue la misma ejecutada quien suministro su dirección electrónica.

De tal suerte que no resulta procedente para esta agencia judicial ordenar seguir adelante la ejecución, sin la garantía de una efectiva notificación al demandado.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENASE AL EJECUTANTE, ajustar las labores de notificación personal a la norma procesal consagrada en el artículo 291 del CGP, o en su defecto, a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, dadas las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Nieves
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67e4e190ffb489ffb18610fdaf00c9d75495eb65798617806a401ea488bfadf

Documento generado en 15/02/2024 08:08:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2022-00274-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO SERFINANZA S.A. NIT. 860.043.186-6
DEMANDADO:	GUSTAVO ADOLFO CASADIEGO GRANDA, C.C:72.219.988

INFORME DE SECRETARIA. Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, para informar que procede adicionar el auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 24 de enero de 2024, debido a que se omitió hacer referencia al auto que admite reforma de demanda. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Fecha la registrada en la firma electrónica al final del documento.

CONSIDERACIONES

Visto el informe de secretaria, y revisado el auto de fecha 24 de enero de 2024 proferido en el proceso de la referencia, se encuentra que efectivamente en la parte resolutive de la misma se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de noviembre de 2022, a favor de la parte Demandante: BANCO SERFINANZA S.A. y en contra del demandado GUSTAVO ADOLFO CASADIEGO GRANDA.

Sin embargo, advierte el Despacho que, en el auto en mención, se omitió hacer referencia al auto de fecha 18 de abril de 2023, publicado mediante estado No. 53 de fecha 19 de abril de 2023, por medio del cual se admitió la reforma de demanda presentada por la parte demandante, en el sentido de indicar que por error involuntario del ejecutante, al momento de exponer las pretensiones en la demanda, se consignó en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre de 2022, como número de obligaciones contenidas en los pagarés “121000428527 y 5432802697424170”, siendo lo correcto “121000428567 y 5432802697424170”.

Al respecto, el Código General del Proceso, en su artículo 287, dispone:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

En tal sentido, este juzgado adicionará el numeral primero del auto de fecha 24 de enero de 2024, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de noviembre de 2022, corregido mediante auto de fecha 18 de abril de 2023, que admitió reforma de demanda; a favor de la parte Demandante:



BANCO SERFINANZA S.A. y en contra del demandado GUSTAVO ADOLFO CASADIEGO GRANDA.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO. ADICIONAR el numeral primero (1º) del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de fecha 24 de enero de 2024, el cual quedará así:

“PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de noviembre de 2022, corregido mediante auto de fecha 18 de abril de 2023, que admitió reforma de demanda; a favor de la parte Demandante: BANCO SERFINANZA S.A. y en contra del demandado GUSTAVO ADOLFO CASADIEGO GRANDA.”

SEGUNDO. Manténgase incólume el resto del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de fecha 24 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES

JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Nieves

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04bbd425aa82bf2eb2b365e4c53a19f144e70bc9cda398162effa0819a25526**

Documento generado en 15/02/2024 08:11:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO:	08001-40-53001-2024-00114-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	NEUDITH ROA MARTINEZ C.C. 1140879608
ACCIONADO:	COMBARRANQUILLA NIT 890.102.002-2

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted la presente acción constitucional de tutela, la cual nos correspondió por reparto judicial el día 12 de enero de 2024 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

La accionante NEUDITH ROA MARTINEZ, C.C.1.140.879.608, promueve acción constitucional de tutela en contra de la entidad COMBARRANQUILLA NIT 890.102.002-2 al considerar que la mencionada ha vulnerado sus derechos fundamentales: **DERECHO AL BUEN NOMBRE, HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA HONRA y DERECHO A LA INFORMACIÓN.** Siendo procedente su admisión de conformidad a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

En consecuencia, el Juzgado oficiará a la entidad accionada - **COMBARRANQUILLA NIT 890.102.002-2** - para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela descritos por el accionante.

Adicionalmente, presten pronta solución a su requerimiento como administrado o usuario del servicio público domiciliario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

De igual modo, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, este despacho considera competente vincular a este proceso de tutela a la entidad **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, entidad identificada con NIT 900.422.614-8, debido al objeto social que cumple esta entidad respecto a las acciones alegadas por la accionante en los hechos de su escrito tutelar.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Tutela, instaurada por la ciudadana **NEUDITH ROA MARTINEZ**, contra **COMBARRANQUILLA NIT 890.102.002-2**, al considerar que dicha entidad está vulnerando sus derechos fundamentales de **DERECHO AL BUEN NOMBRE, HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA HONRA y DERECHO A LA INFORMACIÓN.**

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada COMBARRANQUILLA NIT 890.102.002-2, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación del presente proveído, rinda un informe a este juzgado respecto de los hechos narrados en la tutela y alleguen los documentos que tenga

en su poder donde consten los antecedentes de éstos, sumado a una constancia del atendimento del caso o la necesidad demandada por el usuario administrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR al (los) representante (s) legal (es) de la entidad accionada COMBARRANQUILLA NIT 890.102.002-2, o quienes hagan sus veces, para que indiquen junto con al informe requerido en el numeral anterior, quien es el funcionario encargado del cumplimiento de la ordenes de tutela en el hipotético caso en que se llegaren a amparar los derechos alegados por el actor y se emitiera orden en su contra, además deberá indicar quien funge como superior jerárquico de este último al interior de su entidad u organización.

CUARTO: VINCULAR a la entidad **DATA CRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, entidad identificada con **NIT 900.422.614-8**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación del presente proveído, rinda un informe a este juzgado respecto de los hechos narrados en la tutela y alleguen los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de éstos, sumado a una constancia del atendimento del caso o la necesidad demandada por la usuaria administrada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

Además, deberá indicar quien funge como superior jerárquico de este último al interior de esta entidad u organización.

QUINTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c481565b50102245fe946fb0c085378159a7a09bdaa3cb3883df715fb1de70b4**

Documento generado en 15/02/2024 08:01:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>